



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1419/2023

PROMOVENTE: OSCAR CANTÓN
ZETINA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILEZ
ESCALONA

COLABORARON: GUSTAVO
ALFONSO VILLA VALLEJO Y CÉSAR
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia por la que **desecha** de plano la demanda promovida por Oscar Cantón Zetina debido a que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, al existir un cambio de situación jurídica.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática² en contra del hoy promovente, Morena y quien resultara responsable, por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada que impactaban en la próxima elección para renovar el cargo a la gubernatura del Estado de Tabasco.
- (2) Lo anterior, por la difusión de los videos denominados “*Jalapa con Morena y Cantón*” y “*Nuestro próximo gobernador en el estado de Tabasco*” en los perfiles de Facebook “*Jalapa con Cantón*” y “*Jóvenes*”

¹ En lo sucesivo, “Sala Superior”.

² En lo sucesivo, “PRD”.

con Cantón”. El partido político denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que se eliminaran las publicaciones denunciadas.

- (3) Al respecto, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³ determinó su procedencia, ordenando al promovente realizar las acciones tendientes a fin de eliminar las etiquetas que lo vinculaban con el material denunciado.
- (4) En contra de tal determinación, Oscar Cantón Zetina interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco,⁴ el cual confirmó la diversa emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas al considerar que el PRD sustentaba su denuncia en hechos claros, precisos y aportó pruebas suficientes para acreditar la existencia de las publicaciones controvertidas en la red social *Facebook* y porque los elementos para la concesión del instrumento procesal habían sido correctamente analizados por la responsable.
- (5) Inconforme con lo anterior, el promovente interpuso el presente juicio electoral ante la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,⁵ que somete a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto, dado que la *litis* se vincula con un procedimiento especial sancionador relacionado con la próxima elección para renovar la gubernatura en el Estado de Tabasco.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado en el escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

³ Después, “Comisión de Denuncias y Quejas”.

⁴ En lo consecuente, “Tribunal local”.

⁵ En lo sucesivo “Sala Xalapa”.



- (7) **1. Queja.** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés,⁶ el PRD presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,⁷ en contra del hoy promovente, Morena y quien resultara responsable, por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada que impactaban en la próxima elección para renovar el cargo a la gubernatura del Estado de Tabasco; derivado de la difusión de los videos denominados “Jalapa con Morena y Cantón” y “Nuestro próximo gobernador en el estado de Tabasco” en los perfiles de Facebook “Jalapa con Cantón” y “Jóvenes con Cantón”.
- (8) El partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en la eliminación del material denunciado.
- (9) **2. Acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas.** El once de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, emitió el acuerdo por el que determinó declarar procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRD, por lo que determinó:
- Ordenar al ahora promovente que desvincule o quite la etiqueta en las publicaciones denunciadas en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación correspondiente.
 - Vincular a la Coordinación de Comunicación Social del Instituto local, ordenando al promovente realizar las acciones conducentes a eliminar las etiquetas que lo vinculaban con el material denunciado.
- (10) **3. Cumplimiento a las medidas cautelares.** El quince de mayo, el promovente dirigió escrito al Secretario Ejecutivo del Instituto local, manifestando que al dar cumplimiento al mandato de la Comisión de Denuncias y Quejas, se percató que las publicaciones alojadas en los enlaces electrónicos proporcionados por el denunciante, no existían.

⁶ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁷ En adelante, “Instituto local”.

- (11) El dieciséis siguiente, mediante acta circunstanciada, el coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto local, verificó el cumplimiento de los administradores de las páginas “Jóvenes con Cantón” y “Jalapa con Cantón” de retirar las publicaciones en *Facebook* de veintiuno y treinta de abril.
- (12) **4. Resolución impugnada (TET-AP-08/2023-I).** El diecinueve de mayo, el hoy promovente interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local, en contra de lo resuelto por la Comisión de Denuncias y Quejas. El veintidós de junio, la responsable confirmó el acuerdo impugnado.
- (13) **5. Juicio electoral.** En contra de lo anterior, el veintiocho de junio, el accionante promovió el presente juicio electoral ante la Sala Xalapa.
- (14) **6. Consulta.** El siete de julio, la Magistrada Presidenta de Sala Xalapa emitió el acuerdo por el cual somete a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del presente asunto, dado que se vincula con una elección para renovar la gubernatura de una entidad federativa.
- (15) **7. Resolución PES/016/2023.** El treinta de junio, el Consejo Estatal del Instituto local declaró la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas al ahora actor y declaró inexistente la omisión de vigilancia y cuidado de su militancia atribuida a Morena.

III. TRÁMITE

- (16) **1. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JE-1419/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

⁸ En adelante “Ley de Medios”.



- (17) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda.

IV. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164 y 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 2, y 80, numeral 1, inciso f), y 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (19) Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal local relacionada con procedimiento especial sancionador local, por la que se confirmó la adopción de medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto local con motivo de una queja promovida por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada con impacto en la próxima elección para renovar el cargo a la gubernatura del Estado de Tabasco.
- (20) Hágase del conocimiento de la Sala Xalapa esta determinación, en atención a la consulta competencial que formuló.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (21) La demanda debe **desecharse** derivado de un cambio de situación jurídica que deja **sin materia** la presente controversia.

⁹ En lo sucesivo, "Constitución general".

2. Marco normativo

- (22) Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.¹⁰
- (23) De ese modo es necesario que:
- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
 - La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- (24) El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.
- (25) Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
- (26) El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
- (27) Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

¹⁰ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



- (28) De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
- (29) Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.
- (30) Sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.¹¹

3. Caso en concreto

- (31) El presente asunto deriva de una queja presentada por el PRD, en contra del ahora promovente, Morena y quien resultara responsable, por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada que impactaban en la próxima elección para renovar el cargo a la gubernatura del Estado de Tabasco; derivado de la difusión de los videos denominados “Jalapa con Morena y Cantón” y “Nuestro próximo gobernador en el estado de Tabasco” en los perfiles de *Facebook* “Jalapa con Cantón” y “Jóvenes con Cantón”.
- (32) Mediante acuerdo de once de mayo, en el expediente PES/016/2023, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó declarar procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRD; ordenando al promovente a realizar las acciones conducentes a eliminar las etiquetas que lo vinculaban con el material denunciado.

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

(33) Contra dichas medidas cautelares el ahora actor interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por el Tribunal local, el cual dictó resolución el veintidós de junio en el sentido de confirmar el acuerdo del Instituto local, a partir de las siguientes consideraciones:

- De las constancias que obraban en autos, el PRD mencionó en su denuncia con claridad y sin ambigüedades los hechos en los que basó su denuncia por medio de la cual instó a la autoridad administrativa electoral a iniciar dicho procedimiento.
- Identificó el acto cuya irreparabilidad se pretendía evitar, es decir, que se evitara continuar promocionando al denunciado en su aspiración a gobernador de Tabasco.
- El partido denunciante, ofreció como medios de prueba dos enlaces electrónicos cuyo contenido se hizo constar en el acta circunstanciada de inspección ocular **OE/SOL/PRD/029/20231**, levantada por personal habilitado por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local; por lo que la autoridad sustanciadora se allegó de los elementos suficientes para determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- La Comisión de Denuncias y Quejas no imputó la responsabilidad del promovente por la titularidad de las cuentas denunciadas; sino que dictó las medidas al considerar que el actor permitió que las publicaciones denunciadas aparecieran en su perfil personal, al haber sido etiquetadas, y de no llevar a cabo acción alguna para eliminar tales etiquetas.
- Por ello, la Comisión de Quejas y Denuncias **se limitó a ordenarle que se desvinculara o quitara las etiquetas en las publicaciones de ambas páginas**; a lo que el hoy promovente manifestó que al intentar dar cumplimiento, se encontró con que ya habían desaparecido los videos, adjuntando a su escrito impresiones de sendas capturas de pantalla para demostrarlo.



- Calificó como **ineficaz** el planteamiento encaminado a demostrar que se suplía la queja del quejoso al vincularse únicamente a quitar la etiqueta de su cuenta de los videos denunciados, dado que ello correspondía con los elementos que tenía la autoridad sustanciadora a su alcance en ese momento procesal.
- En cuanto a la emisión de un voto por parte de uno de los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, se consideró que ello no configura incongruencia con la determinación aprobada por mayoría.
- Por otra parte, consideró que la Comisión de Denuncias y Quejas desarrollo la metodología diseñada por la Sala Superior para acreditación de las equivalencias funcionales, para concluir desde una perspectiva preliminar, que las publicaciones denunciadas se realizaron como un medio de apoyo de la aspiración y una eventual candidatura del actor a la gubernatura del Estado.
- Respecto a que las publicaciones denunciadas son mensajes espontáneos en redes sociales en uso de la libertad de expresión, la responsable sostuvo que el promovente pretendía se efectuara un análisis de fondo del asunto, lo cual no era posible en ese momento pues se encontraba en sede cautelar.
- En cuanto a la temporalidad, se compartió el razonamiento de la Comisión de Denuncias y Quejas, respecto a que el proceso electoral local ordinario comienza en la primera semana del mes de octubre de esta anualidad, por lo cual, si los hechos ocurrieron aparentemente el veintiuno y treinta de abril, estos pudieran afectar, desde una perspectiva preliminar, la contienda electoral pues suceden aproximadamente a seis meses del inicio formal del proceso electoral.

(34) Ahora bien, la pretensión del ahora actor consiste en que se revoque la resolución controvertida y, por ende, el acuerdo por el que se declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

(35) Para tal efecto, el recurrente aduce sustancialmente los siguientes motivos de inconformidad:

- Falta de exhaustividad por parte de la responsable, al no haber analizado la totalidad de sus agravios planteados en la demanda de recurso de apelación; en especial, lo relativo a que el Tribunal local pasó desapercibido el agravio vinculado con la alteración en la causa de pedir del PRD.
- Afirma que el PRD no aportó las pruebas idóneas, ni el Instituto local obtuvo de su investigación preliminar, los medios necesarios para determinar la posibilidad de que el promovente estuviera en posibilidad de eliminar las publicaciones denunciadas.
- Sostiene que la responsable le da la razón al argumentar que no se podía imputarle la responsabilidad de las publicaciones, solo la desvinculación de las mismas, por lo que afirma que la Comisión de Denuncias y Quejas omitió motivar y fundar la suplencia en la deficiencia de la denuncia del PRD:
- Reitera que en la sesión en donde se aprobaron las medidas cautelares solicitadas, la propia Comisión de Denuncias y Quejas reconoció que no se podía solicitar al promovente retirar las publicaciones, ya que no existían elementos para acceder a dicha petición.
- Sostiene que al no advertirse ningún posicionamiento político o electoral evidente a favor del denunciado en las publicaciones denunciadas, por lo que no se actualizaban los supuestos actos anticipados de campaña y promoción personalizada y



consecuentemente debía desecharse la petición de dictar las medidas cautelares.

- Afirma que son aplicables los criterios contenidos en los precedentes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-680/2022 y SRE-PSC-127/2022, respecto de los cuales las publicaciones denunciadas consisten en manifestaciones de terceros, por lo cual no se le puede atribuir responsabilidad alguna al actor.
- En relación con el análisis de equivalentes funcionales sostiene que el Tribunal local se limitó a una narrativa de lo que el Instituto local expresó, sin analizar de forma exhaustiva si esté abordó todos y cada uno de los elementos establecidos por la Sala Superior.
- Sostiene que el Tribunal local debía analizar el aspecto volitivo de las redes sociales, puesto que se necesita cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional.
- Asimismo, el Tribunal local no hace algún razonamiento para concluir que no se vulnera el derecho de libertad de expresión.
- Refiere que el Tribunal local realizó una inexacta interpretación de la urgencia, pues no funda ni motiva su determinación, limitándose a señalar que faltan seis meses para el inicio del proceso electoral local, sin emitir algún otro pronunciamiento que sustente su razonamiento.

(36) Sin embargo, el juicio electoral que se analiza debe desecharse, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja **sin materia** la presente controversia.

(37) Lo anterior es así, dado que obra en autos la copia certificada remitida por el Tribunal local, de la resolución dictada en sesión ordinaria de treinta de junio pasado, en el procedimiento especial sancionador local identificado con la clave PES/016/2023, mediante la cual declara la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada y actos

anticipados de precampaña o campaña atribuidos a Oscar Cantón Zetina y a Kassandra Sofía Gutiérrez Limonchi (quien se ostentó como administradora de la cuenta de *Facebook* “Jóvenes con Catón” y coordinadora de “Jóvenes Cantonistas en Tabasco”) y la falta de deber de cuidado de Morena. La cual le fue notificada al ahora recurrente el cinco de julio.

- (38) Dicha resolución corresponde a la determinación de fondo dictada por el Instituto local en el procedimiento especial sancionador local PES/016/2023, dentro del cual se emitió el acuerdo de las medidas cautelares que fue confirmado en la resolución local que se impugna en el presente medio de impugnación.
- (39) Cabe precisar que en términos del artículo 85 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto local, la resolución que dicte el Consejo General del instituto local al resolver los procedimientos especiales sancionadores locales tiene como efecto que si la denuncia o queja resulta infundada, se suspenderán las medidas cautelares que se hayan adoptado (elemento que el propio Tribunal local identificó en la foja 16 de la sentencia impugnada).
- (40) En tal sentido, si en la especie se controvierte la determinación por la que el Tribunal local confirmó el dictado de medidas cautelares y el actor busca revocar tanto la resolución impugnada como las medidas cautelares, tal pretensión ya ha sido colmada, pues el mismo dejó de surtir efectos jurídicos en razón de la resolución pronunciada por el Instituto local al resolver el fondo del procedimiento especial sancionador en el que declaró inexistentes las faltas denunciadas.
- (41) Las determinaciones respecto de otorgar o no las medidas referidas se encuentran encaminadas a conservar la materia del litigio hasta en tanto se resuelva el fondo del procedimiento especial sancionador, así como para impedir la irreparabilidad en los valores, principios o derechos cuya tutela se pretende, estas constituyen un mecanismo previsto para tener efectos temporales o provisionales, emitidas ante el temor fundado de



que, mientras llega la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, antes de que se resuelva el fondo del asunto.

- (42) Por ello, el dictado de la resolución de fondo del procedimiento sancionador implica en principio, que se actualice una cuestión que hace inviable el estudio de la regularidad de las medidas cautelares previamente dictadas.
- (43) En el caso particular, al haberse emitido la resolución correspondiente en el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas, la pretensión del ahora actor quedó superada, de ahí que se configura un cambio de situación jurídica que deja sin materia este medio de impugnación y, por tanto, se estima que la pretensión del actor ha sido colmada.¹²
- (44) Por las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, derivado del cambio de situación jurídica.

VI. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su caso devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹² Consideraciones similares sostuvo esta Sala Superior en la sentencia dictada en el diverso SUP-JE-891/2023.

Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.